

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **PAULO EMILIO GUERRERO IBARRA**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

PAULO EMILIO GUERRERO IBARRA

Gerente General (e)

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Que el proceso ordinario de traslado de docentes y directivos docentes se encuentra reglamentado por el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en el Libro 2, Parte 4, Título 5, Capítulo 1, donde el artículo 2.4.5.1.2, numeral 1 consagra como responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional fijar cada año, antes de la iniciación de la semana de receso estudiantil del mes de octubre, el cronograma para que las entidades territoriales certificadas procedan a realizar los traslados ordinarios de sus educadores cuando las necesidades del servicio educativo así lo demanden.

Que el mismo artículo 2.4.5.1.2 consagra como responsabilidades de las entidades territoriales certificadas en educación, en el marco del proceso ordinario de traslado: i) hacer el reporte anual de las vacantes definitivas que existan en sus establecimientos educativos; ii) convocar a los educadores de su jurisdicción que deseen participar en el referido proceso; iii) informar en dicha convocatoria los establecimientos educativos que presenten cargos disponibles y los requisitos para que los traslados resulten procedentes y iv) expedir los correspondientes actos administrativos a favor de los educadores que resulten beneficiados con el traslado.

Que el Capítulo 1, Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 915 de 2016, reglamenta el concurso público de méritos para el ingreso al sistema de carrera administrativa especial docente, en ese sentido, de conformidad con los artículos 2.4.1.1.4 y 2.4.1.1.5 los gobernadores y alcaldes de cada entidad territorial certificada en educación, deben certificar los cargos que se encuentren en vacancia definitiva a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), para que esta a su vez, los incluya dentro de la convocatoria a concurso, la cual es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el mismo.

Que la CNSC constató que existían vacantes definitivas en las entidades territoriales certificadas en educación que justificaban la apertura de un nuevo concurso de méritos, y en razón a ello expidió las Convocatorias número 339 a 425 de 2016.

Que con el fin de proteger los derechos de las personas que se inscribieron o superaron el concurso público de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera administrativa docente según lo anotado en los considerandos precedentes, la CNSC se ha pronunciado en el pasado, mediante criterio unificado de fecha 10 de diciembre de 2015, donde señala que no es viable que las entidades territoriales certificadas en educación reporten las vacantes definitivas objeto de las convocatorias de los concursos para ser ofertadas en el proceso ordinario de traslados, como tampoco aquellas sobre las cuales existan listas de elegibles vigentes.

Que en mérito de lo expuesto, resulta necesario que el Ministerio de Educación Nacional expida el cronograma del proceso ordinario de educadores estatales con derechos de carrera que laboran en instituciones educativas de las entidades territoriales certificadas en educación, teniendo en cuenta las particularidades señaladas en esta parte considerativa.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Adopción del cronograma.* Adáptese el cronograma general de actividades para el proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes al servicio del Estado, que tengan derechos de carrera, el cual debe ser adelantado por las entidades territoriales certificadas en educación durante lo que resta del presente año 2016 y concluir antes de iniciar las semanas lectivas del año académico 2017:

ACTIVIDAD	FECHA
Revisión y consolidación de las vacantes definitivas detallando la información pertinente: localización, institución, sede, cargo directivo docente o docente según nivel, ciclo o área de desempeño.	22 al 30 de septiembre de 2016
Expedición del acto administrativo de convocatoria al proceso ordinario de traslados por parte de la entidad territorial certificada.	6 de octubre de 2016
Publicación y envío al Ministerio de Educación Nacional del acto administrativo de convocatoria al proceso ordinario de traslados.	7 de octubre de 2016
Difusión de la convocatoria al proceso ordinario de traslados.	7 de octubre al 1° de noviembre de 2016
Inscripción de los docentes y directivos docentes al proceso ordinario de traslados.	2 al 15 de noviembre de 2016
Publicación de lista de docentes y directivos docentes seleccionados para traslado.	1 al 9 de diciembre de 2016
Expedición de los actos administrativos de traslado, cuando son al interior de la misma entidad territorial. Comunicación del traslado al educador que sea de otra entidad territorial para efectos de que solicite el inicio del trámite de convenio interadministrativo en su entidad de origen.	12 al 23 de diciembre de 2016
Comunicación del traslado a los rectores y directores rurales de los establecimientos educativos donde se hayan de producir los cambios.	28 de diciembre de 2016

Parágrafo. En las entidades territoriales certificadas en educación, los Jefes de las Oficinas de Gestión de Personal Docente o quien haga sus veces, dispondrán de los instrumentos, medios y apoyos necesarios y suficientes para cumplir el cronograma, garantizando los principios de transparencia, oportunidad e igualdad que demanda este proceso ordinario y sin afectar la normal prestación del servicio educativo al iniciar el año académico 2017.

Artículo 2°. *Contenido del acto administrativo de convocatoria.* El acto administrativo de convocatoria al proceso ordinario de traslados deberá contener la información que ordena el numeral 3 del artículo 2.4.5.1.2 del Decreto 1075 de 2015, y en particular lo siguiente:

1. Las listas de vacantes definitivas que se ofertarán para la realización de los traslados ordinarios.

2. Requisitos, oportunidad y procedimiento para la inscripción en el proceso de traslados, incluyendo los criterios establecidos en el artículo 2.4.5.1.3 del Decreto 1075 de 2015.

3. Información sobre los criterios de priorización que serán aplicados para conceder los traslados, incluyendo los establecidos en el artículo 2.4.5.1.4 del Decreto 1075 de 2015.

4. Fechas para la verificación del cumplimiento de los requisitos y de expedición de los actos administrativos de traslado.

Artículo 3°. *Consideración especial al reporte de vacantes para traslados ordinarios.* Las entidades territoriales certificadas en educación, no podrán ofertar vacantes en el proceso de traslados ordinarios, si se disminuye el número de vacantes de empleos de directivos docentes y docentes que establecen las Convocatorias número 339 a 425 de 2016, las cuales iniciaron su etapa de inscripción el 16 de agosto de 2016.

Artículo 4°. *Constancia de presentación.* El rector o director rural del establecimiento educativo estatal que sea receptor del Educador objeto del traslado, deberá expedir la correspondiente constancia de presentación de dicho servidor y remitirla a la secretaría de educación de la respectiva entidad territorial certificada, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes al inicio del calendario académico del año 2017.

Dicha constancia deberá contener, por lo menos, el nombre completo del educador, documento de identidad, fecha de presentación y las observaciones que el rector o director rural considere pertinentes.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de septiembre de 2016.

El Viceministro de Educación Superior encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Educación Nacional,

Francisco Javier Cardona Acosta.

(C. F.).

MINISTERIO DE TRANSPORTE**DECRETOS****DECRETO NÚMERO 1517 DE 2016**

(septiembre 22)

por el cual se crea el Registro Único Nacional de Desintegración Física de Vehículos e Ingreso de Nuevos Vehículos de Transporte Terrestre Automotor de Carga (RUNIS TAC) y se adicionan unos artículos a la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la consagrada en el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política Nacional, el artículo 3°, numeral 6, inciso 5, de la Ley 105 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que los numerales 1 y 2 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993 establecen que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, el cual ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. Asimismo, disponen que corresponde a las autoridades competentes diseñar y ejecutar políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, "racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda".

Que los artículos 5° y 66 de la Ley 336 de 1996 prevén que el servicio de transporte prestado por las empresas de transporte es un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, y que este deberá garantizar su prestación y la protección de los usuarios, mediante, entre otras medidas, la regulación del ingreso de vehículos por incremento al servicio público.

Que mediante el Decreto 3525 de 2005, derogado por el artículo 3.1.1 del Decreto 1079 de 2015, se estableció que el ingreso de vehículos al servicio público de transporte terrestre automotor de carga se efectuaría mediante reposición o incremento y que en el caso de que el adquirente de un nuevo vehículo de carga no realizara inmediatamente la reposición, podría ingresar el automotor presentando a favor del Ministerio de Transporte una caución consistente en garantía bancaria o mediante póliza de seguros, vigente en ambos casos por un término de dieciocho (18) meses, la cual debía ser aprobada por el Ministerio de Transporte antes de la matrícula del nuevo vehículo.

Que en la disposición antes referida se dispuso que si vencido el término de la caución bancaria o de seguros sin que el garante realizara la desintegración del vehículo, el Ministerio de Transporte debía declarar la ocurrencia del siniestro y la exigibilidad de la garantía, lo que en ambos casos exoneraba al adquirente de la obligación de reponer.

Que mediante el Decreto 1347 de 2005, el cual tuvo una vigencia de quince (15) meses desde su publicación, se dispuso que el ingreso de vehículos al parque de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga se haría por reposición, previa demostración

de que el o los vehículos repuestos fueran sometidos al proceso de desintegración física total, la cancelación de su licencia de tránsito y del Registro Nacional de Carga; igualmente, por reposición en caso de pérdida total o por hurto. Asimismo, el citado decreto previó que los organismos de tránsito podían efectuar el registro inicial cuando se contara con la certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial, expedida por el Ministerio de Transporte.

Que el 1° de octubre del año 2007 se expidió el documento Conpes 3489, mediante el cual se definió la Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga. En dicho documento se indicó que el 57% del parque automotor de carga en Colombia correspondía a vehículos con más de 20 años de vida útil, con un promedio de 24.4 años de edad, y se propuso que los Ministerios de Transporte y Hacienda, y el Departamento Nacional de Planeación, estudiaran medidas conducentes a la modernización del parque automotor del servicio público de carga, a través del diseño e implementación de un programa integral de reposición.

Que el Decreto 2085 de 2008 –posteriormente compilado con sus respectivas modificaciones en la Sección 7, Capítulo 7, Título 1, Parte 2, Libro del Decreto 1079 de 2015– reglamentó el ingreso de vehículos de transporte público y particular de carga, mediante los mecanismos de reposición por desintegración física total o caución, y previó que el Ministerio de Transporte sería el encargado de determinar “las condiciones y procedimientos para el registro inicial y desintegración física de vehículos de transporte terrestre automotor de carga de servicio público y particular por reposición, pérdida o destrucción total o hurto”.

Que, adicionalmente, la citada norma determinó que para el registro inicial de un vehículo de transporte terrestre automotor de carga de servicio particular y público se debía demostrar que se había desintegrado totalmente uno o varios vehículos cuya capacidad de carga o que la sumatoria de las capacidades originales en toneladas fuera igual al ciento por ciento (100%) o superior a la capacidad de carga del vehículo objeto de registro inicial. Asimismo, estableció que para los vehículos registrados mediante el uso de la caución, el plazo para reponer sería de seis (6) meses.

Que el Decreto 2450 de 2008 modificó parcialmente el Decreto 2085 de 2008 y estableció las medidas para el ingreso de vehículos de carga al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga aplicables a los vehículos con capacidad de carga superior a tres (3) toneladas. Además, redujo a tres meses el plazo para realizar el proceso de desintegración en los casos en los que el solicitante hubiera constituido garantía bancaria o póliza de seguros y modificó el valor de las cauciones.

Que el Decreto 1131 de 2009, por el cual se modificó parcialmente el Decreto 2085 de 2008, definió que las medidas para el ingreso de vehículos de servicio público particular de carga serían aplicables a todos los vehículos con Peso Bruto Vehicular (PBV) superior a diez mil quinientos kilogramos (10.500 kg), mediante los mecanismos de reposición por desintegración física total o caución y modificó los valores de las cauciones.

Que el Conpes 3759 de 2013 declaró la importancia estratégica del Programa de Promoción para la Reposición y Renovación del Parque Automotor de Carga.

Que los Decretos 486 y 1250 de 2013 suspendieron provisionalmente el ingreso de vehículos de carga mediante la caución que preveía el artículo 6° del Decreto 2085 de 2008, y, posteriormente, el Decreto 1769 de 2013 derogó los artículos 6°, 7° y 8° del Decreto 2085 de 2005, con lo cual el ingreso de vehículos de carga quedó autorizado únicamente mediante la reposición por desintegración física total o hurto.

Que el Decreto 2944 de 2013 modificó los artículos 1° y 3° del Decreto 2085 de 2008, a su vez modificado por los Decretos 2450 de 2008, 1131 de 2009 y 1769 de 2013, en el sentido de establecer que el ingreso de vehículos rígidos descritos en el citado decreto estarían exentos de la condición de ingreso por reposición por desintegración física total, por lo que no podían ser objeto de cambio en sus condiciones iniciales de ingreso; y que para el registro inicial de un vehículo nuevo de transporte terrestre automotor de carga de servicio particular y público por reposición de otro, ambos con peso bruto vehicular superior a 10.500 kilogramos, se tendrían en cuenta las equivalencias allí previstas.

Que mediante el Decreto 1079 de 2015 se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual, en la Parte 2, Título 1, Capítulo 7, Sección 7, adopta las medidas para el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga con Peso Bruto Vehicular (PBV) superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos, mediante el mecanismo de reposición por desintegración física total o hurto, y dispone que el Ministerio de Transporte es la autoridad encargada de determinar las condiciones y procedimientos para el registro inicial y desintegración física de vehículos de transporte terrestre automotor de carga de servicio público y particular por reposición, pérdida o destrucción total o hurto.

Que mediante las Resoluciones 1347, 1150, 3625 de 2005, y 2085, 2450 y 3253 de 2008 y 7036 de 2012, el Ministerio de Transporte estableció los requisitos que se debían cumplir para el registro inicial de vehículos de carga ante los organismos de tránsito, relacionados particularmente con la exigencia de la expedición de un certificado de cumplimiento de requisitos o la aprobación de la caución por parte de dicho Ministerio.

Que con el fin de garantizar que los recursos del Programa de Promoción para la Reposición y Renovación del Parque Automotor de Carga, se destinen efectivamente a la ejecución de la política de renovación y reposición del parque automotor y facilitar la obtención de la información sobre el tamaño de la flota de automotores destinados al transporte de carga, se hace necesario crear el Registro Único Nacional de Desintegración Física de Vehículos e Ingreso de Nuevos Vehículos de Transporte Terrestre Automotor de Carga (RUNIS TAC) con PBV mayor a 10.5 toneladas.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Adición del Decreto 1079 de 2015.* Adiciónense los siguientes artículos a la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, la cual quedará así:

“**Artículo 2.2.1.7.7.9. Condiciones del Programa de Promoción para la Reposición y Renovación del Parque Automotor de Carga.** La Reposición de vehículos destinados al transporte de carga de que trata el artículo 2.2.1.7.7.1 de la presente Sección se efectuará en una relación de uno a uno hasta que se dé una de las siguientes condiciones:

1. Que se ejecute la totalidad de los recursos del Programa de Promoción para la Reposición y Renovación del Parque Automotor de Carga, determinados en el documento Conpes 3759 de 2013.

2. Que se equilibren las condiciones de oferta y demanda del mercado asociado a la comercialización de vehículos destinados al servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Esta circunstancia deberá ser acreditada por el Ministerio de Transporte con base en estudios técnicos.

Parágrafo. Una vez se cumpla alguna de las condiciones establecidas en el presente artículo, el Ministerio de Transporte dará apertura definitiva al mercado de vehículos destinados al servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Artículo 2.2.1.7.7.10. Registro Único Nacional de Desintegración Física de Vehículos e Ingreso de Nuevos Vehículos de Transporte Terrestre Automotor de Carga (RUNIS TAC). Créase de forma transitoria el Registro Único Nacional de Desintegración Física de Vehículos e Ingreso de Nuevos Vehículos de Transporte Terrestre Automotor de Carga (RUNIS TAC) con PBV mayor a 10.5 toneladas, con el objeto de facilitar la obtención de información sobre el tamaño de la flota de automotores destinados al transporte de carga.

Parágrafo. El RUNIS TAC operará hasta que ocurra una de las dos condiciones señaladas en el artículo 2.2.1.7.7.9 de la presente Sección y será administrado y operado por el Ministerio de Transporte con el soporte tecnológico y operativo de la plataforma RUNT.

Artículo 2.2.1.7.7.11. Contenido del RUNIS TAC. El RUNIS TAC contendrá la información de los vehículos desintegrados y del ingreso de nuevos vehículos de Transporte Terrestre Automotor de Carga, una numeración consecutiva, la fecha de la desintegración física o del ingreso de nuevos vehículos y demás elementos que el Ministerio de Transporte reglamente.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte velará porque el RUNIS TAC cuente con estándares internacionales de seguridad, transparencia y eficiencia.

Artículo 2.2.1.7.7.12. Certificación de Cancelación de Matrícula. Por cada cancelación de matrícula derivada de un trámite de desintegración física con reconocimiento económico sin fines de reposición, el Ministerio de Transporte expedirá un Certificado de Cancelación de Matrícula-CCM, el cual tendrá los efectos de una Autorización de Registro Inicial de Vehículo Nuevo y su control se hará a través del RUNIS TAC.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte determinará los mecanismos a través de los cuales se redimirán las Certificaciones de Cancelación de Matrícula (CCM) como condición para la matrícula de un vehículo nuevo. En todo caso se garantizará que los criterios de asignación se inspiren en factores objetivos y de transparencia.

Artículo 2.2.1.7.7.13. Pérdida de vigencia. Las Autorizaciones de Registro Inicial de Vehículo Nuevo tendrán una vigencia de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su otorgamiento. En su reemplazo, el Ministerio de Transporte expedirá una Certificación de Cancelación de Matrícula (CCM).

Artículo 2.2.1.7.7.14. Disponibilidad y ejecución de recursos. El Ministerio de Transporte coordinará con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la ejecución de los recursos determinados en el Programa de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Carga contemplado en el Conpes 3759 de 2013. En cualquier caso, dichos recursos deberán ejecutarse antes del 31 de diciembre de 2018.

Artículo 2.2.1.7.7.15. Reglamentación. El Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones, requisitos y procedimientos necesarios para el funcionamiento del RUNIS TAC, así como para la expedición de la certificación de cancelación de matrícula”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Transporte,

Jorge Eduardo Rojas Giraldo.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 076 DE 2016

(mayo 25)

por la cual se definen las reglas para verificar la existencia de los motivos que permiten la inclusión de áreas de servicio exclusivo en los contratos, y los lineamientos generales y las condiciones a las cuales deben someterse ellos, para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en las zonas no interconectadas.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos números 1524 y 2253 de 1994,